



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1586**

RADICACION No. 760014003-002-2018-00628-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una tasa fija del 17.63 % y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

| CONCEPTO | CAPITAL | INT. PLAZO MAN. PAGO | INT. MORA DEL 26/11/2018 AL 18/02/2020 | TOTAL | TOTAL |
|-----------------------------|-------------------------|-------------------------|--|-------------------------|-------------------------|
| PAGARE 05701012600035873 | \$ 32.615.259,00 | | | \$ 32.615.259,00 | \$ 32.615.259,00 |
| | | \$6.786.111,00 | | \$ 6.786.111,00 | \$ 6.786.111,00 |
| | | | \$ 10.262.065,00 | \$ 10.262.065,00 | \$ 10.262.065,00 |
| TOTAL | \$ 32.615.259,00 | \$6.786.111,00 | \$ 10.262.065,00 | \$ 49.663.435,00 | \$ 49.663.435,00 |

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE FEBRERO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49.663.435,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49.663.435,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 18/02/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

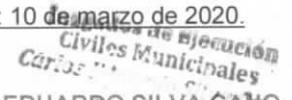
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1597

RADICACIÓN No. 770014003-003-2017-00828-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el demandante – cesionario DIEGO FERNANDEZ SANCHEZ ORTIZ, coadyuvado con su apoderado judicial y la demandada MARIA JIMENA ORTIZ DELGADO solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp. Y esta última autoriza al demandante diego Fernando Sánchez Ortiz, para recibir los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

De igual manera en la misma fecha se presenta memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria y la demandada solicitando la terminación del proceso por dación en pago

Bajo las anteriores circunstancias por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto de esta última.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios al señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.376.731, quién fue autorizado por la demandada para ello, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- Por sustracción de materia no se le da trámite a la solicitud de terminación por dación en pago
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales

CARLOS EDUARDO VA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1591

RADICACIÓN No. 770014003-027-2019-00467-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el representante legal del Banco AV VILLAS S.A, coadyuvado con su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles de Sentencias
CARLOS EDUARDO SIENA CANO
Secretario
Sentencias y Causas



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 1544

RADICACIÓN No. 770014003-006-2017-00816-00
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante EDIFICIO PARK AVENUE – P.H solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

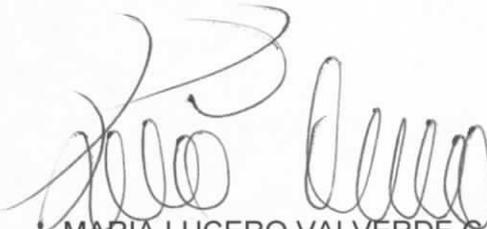
Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

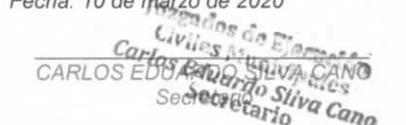
En consecuencia se DISPONE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE. Librense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SLIVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1572

RADICACION No. 760014003-006-20007-00453-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta única de la



Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

5.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Ejecutoriado el presente auto, regrese para dispones el pago del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1568

RADICACION No. 760014003-029-2015-00297-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-206346 de propiedad del demandado Yime Harbey Ortiz Cabrera. Petición a la que se accede.

En consecuencia se, **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-206346** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado YIME HARBAY ORTIZ CABRERA C.C. 16.774.875.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1543

RADICACIÓN No. 770014003-035-2017-00344-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede solicita el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, en su condición de apoderado judicial de FERNANDO DE JESUS VELASQUEZ GAVIRIA, se le dé trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de embargo, el cual formuló oportunamente y no se le dio trámite porque aún no se había generado la devolución del despacho comisorio por el comisionado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No.614 del 03/02/2020-fl. 208- , se puso en conocimiento de las partes para los fines del art. 40 del cgp, el despacho comisorio debidamente diligenciado. Y tal como lo advierte el memorialista se encuentra pendiente de tramitar el incidente de oposición a la diligencia del secuestro del 50% de los derechos que tiene el demandado HENRY DORADO DIAZ, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-50678, la cual fue realizada el 15/08/2019, y se encuentra glosado a folios 127- 165 del cuaderno principal a la espera de la remisión del despacho comisorio por cuenta del comisionado, tal como quedó plasmado en el auto 6789 del 07/10/2019 –fl.166. En consecuencia se DISPONE:

- 1.- APERTURAR EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del secuestro del 50% de los derechos que tiene el demandado HENRY DORADO DIAZ, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-50678, objeto de secuestro, propuesto por el tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, a través de apoderado judicial, al tenor del art. 129 del cgp, en concordancia con el art. 309 y 596-2 ibídem.
- 2.- En secretaría sùrtase el traslado del escrito, por el término de tres días, tal como lo regula el art. 129 del cgp.
- 3.- Reconózcase PERSONERIA JURIDICA al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA., identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.626.136 y T.P. No. 41.557 del C.SJ., para que represente al incidentalista FERNANDO DE JESUS VASQUEZ GAVIRIA, en los términos del art. 75 del cgp, y poder conferido
- 4.- Vencido el término anterior, regrese a despacho el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ochoa

CARLOS EDUARDO SILVA OCHOA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1573

RADICADO: 760014003-002-2019-00153-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el presente proceso a fin de ordenar el pago de títulos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta del juzgado de origen como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo y los cuales se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$5.831.915 (Fl. 38) y de costas por valor de \$385.500 (Fl. 22), para un total de \$6.217.415, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la demandante **MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** identificada con C.C. 42.115.441 los depósitos judiciales por valor de \$779.563,00.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002420641 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 13/09/2019 | NO APLICA | \$ 106.781,00 |
| 469030002420642 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 13/09/2019 | NO APLICA | \$ 183.236,00 |
| 469030002420643 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 13/09/2019 | NO APLICA | \$ 111.178,00 |
| 469030002458127 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2019 | NO APLICA | \$ 118.367,00 |
| 469030002473859 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2020 | NO APLICA | \$ 120.171,00 |
| 469030002485361 | 34611155 | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020 | NO APLICA | \$ 139.830,00 |

- 3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcar y a favor del presente proceso ejecutivo teniendo en consideración los siguientes datos

| CONCEPTO | DATOS | IDENTIFICACION |
|------------------------|------------------------------|----------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 760014003- 002-2019-00153-00 | |
| CUENTA JUZGADO | 760012041700 | |
| CODIGO | 760014303000 | |



| | | |
|------------------|-----------------------------|-----------------|
| PARTE DEMANDANTE | MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA | C.C. 34.611.155 |
| PARTE DEMANDADA | HAROLD LOPEZ ESCARRIA | C.C. 16.627.001 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

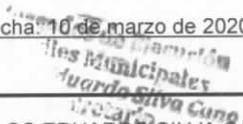
LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1569**

RADICACION No. 760014003-026-2018-00540-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Solicita el apoderado de la parte demandante-subrogataria se oficie a (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de que informen que bienes o derechos tiene el aquí demandado.

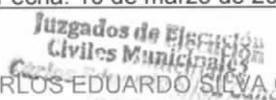
En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGESE la petición realizada por la parte demandante-subrogataria como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante las entidades (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SIENA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1611

RADICACION No. 760014003-023-2015-00815-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Fecha 10 de marzo de 2020.~~

~~Juzgado 7 Civil Municipal~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1600

RADICACION No. 760014003-013-2013-00741-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Allega un memorial por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante a través del que autoriza a la señora **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO** conforme al escrito que antecede para que revise el proceso, reiré copias, entre otros.

En consecuencia se, **DISPONE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante abogado **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA** a la señora **VALENTINA ZAPATA ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.346.714, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1599

RADICACION No. 760014003-025-2015-00765-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega por la apoderada de la parte actora un memorial solicitando se sancione al pagador de la empresa DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA debido a que el mismo no ha efectuado respuesta a la solicitud de embargo aquí decretada.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 7609 del 26/09/2018 se dispuso oficiar al pagador de dicha empresa para que siga consignando los depósitos en las arcas de este Despacho y a cargo del presente proceso, ello en virtud a un embargo que recae sobre el demandado HAROLD VELASCO, por lo que se libró el oficio No. 07-4062 del 27/09/2018.

Ahora, no se evidencia en el plenario que la empresa DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA haya efectuado pronunciamiento al oficio No. 07-4062 del 27/09/2018 remitido a esa dependencia el 21/01/2019. Además, que en el oficio aludido no se le puso de presente las previsiones que trata el art. 44 del CGP, y en aras de la celeridad y economía procesal, previo a ordenar la sanción solicitada por la apoderada de la parte actora, se oficiara nuevamente a dicha entidad previniéndole de las sanciones a que hay lugar por incumplimiento en la orden aquí decretada.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Requírase a la empresa DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden al requerimiento realizado por oficio 07-4062 del 27/09/2018 a través del que se ordena seguir consignando a órdenes del presente proceso ejecutivo las retenciones respectivas por concepto del embargo decretado en contra del demandado HAROLD VELASCO identificado con C.C. 79.314.241, so pena de haberse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, que versa: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".



Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia de los folios 5, 8, 9, 18, 23 y 24 del cuaderno No. 2.

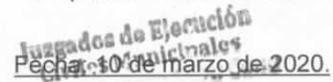
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.


Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1513
RADICACIÓN No. 760014003-015-2018-01185-00
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Se allega por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali el oficio No. 07-162 del 27/01/2020 a través del que informan que en el expediente radicado 015-2018-01185-00 se decretado el embargo de remanentes para el presente proceso ejecutivo.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 376 del 24/01/2020 (Fl. 14) se decretaron dos medidas cautelares de remanentes dirigidas para los procesos 015-2018-01185-00 que se tramita en esta sede judicial y el 002-2019-00526-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folio 13.

No obstante se verifica que el primer proceso corresponde al expediente de la referencia, por lo que no es posible tener por embargados los remanentes solicitados.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio que antecede para los trámites que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

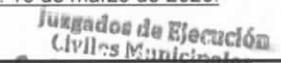
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1592

RADICACIÓN No. 760014003-034-2019-00453-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Civils Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1595

RADICACIÓN No. 760014003-021-2019-00233-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

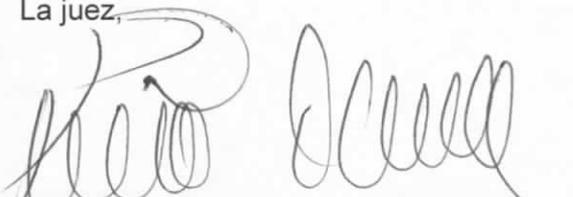
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1594

RADICACIÓN No. 760014003-021-2019-00432-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Juzgado de Ejecución de Sentencias
CARLOS ENRIQUE SILVA CANO
Carlos Enrique Silva Cano
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1574

RADICACIÓN No. 760014003-012-2019-00069-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se realicen y se entreguen los depósitos judiciales a su poderdante.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 132 del 16/01/2020 (Fl. 38) se dispuso la entrega de los depósitos por la suma de \$2.472.988 a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, elaborándose la orden de pago respectiva.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria **ANULESE O CANCELESE**, la orden de pago No. 2020000318 del 28/01/2020 por valor de \$2.472.988, **y se emita nuevamente** a favor del demandante **ALBEIRO ANTONIO SANCHEZ DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 11.408.425, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 132 del 16/01/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgado 7 Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1575

RADICACIÓN No. 760014003-023-2019-00022-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del aquí demandado un escrito insistiendo en que se le han retenido \$13.264.218, siendo este valor superior a lo adeudado, motivo por el que pretende se termine el presente proceso por pago total de la obligación y se le haga devolución de los dineros sobrantes.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 722 del 05/02/2020 (Fl. 75) se resolvió una petición de similares características, no obstante consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se verifica que existen tres depósitos que se encuentran pendientes de pago.

De otra parte, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.876.830 (Fl. 75) y costas procesales por valor de \$425.000 (Fl. 51), que suman **\$9.301.830**, y se han pagado **\$8.218.222** quedando un excedente de **\$1.083.608**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE POR AHORA** de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** identificada con NIT No. 900.933.761-1, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$4.996.330,00**

3.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificada con C.C. No. **31.388.389**, la suma de **\$1.083.608**.

4.- Fracciónese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$1.083.608** y **\$67.990**.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|--------------------|---------------|----------------|
| 469030002489946 | 8050279595 | COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 19/02/2020 | NO APLICA | \$1.151.598,00 |



5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

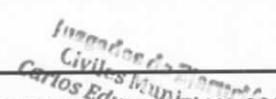
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1578

RADICACION No. 760014003-024-2015-00633-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del abogado Jorge Naranjo Domínguez una publicación del aviso de remate del vehículo de placas TZO-313 realizada en el diario El País y un certificado de tradición actualizado de dicho automotor, a fin de proceder con la diligencia de remate fijada para el día 25/02/2020 a las 08:00 Am

No obstante lo anterior, se observa que los escritos que anteceden, fueron allegado de forma extemporánea, pues la constancia de recibido data del 25/02/2020 a las 10:14 Am y 10:22 Am, respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION los escritos que anteceden, como quiera los mismo fueron allegados de forma extemporánea al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CAGERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1579

RADICACIÓN No. 760014003-031-2016-00089-00
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

En memorial que antecede la parte demandante, allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

Una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver lo correspondiente con respecto al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

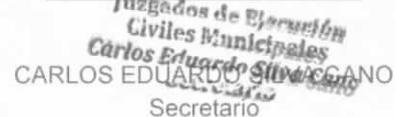
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SIVACANO
Secretario



21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1570

RADICACION No. 760014003-024-2019-00109-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

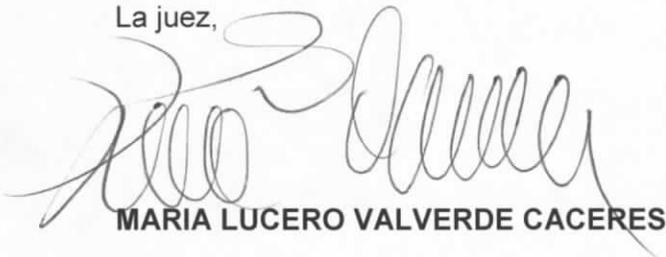
Solicita el apoderado de la parte demandante-subrogataria se oficie a (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de que informen que bienes o derechos tiene el aquí demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGESE la petición realizada por la parte demandante-subrogataria como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante las entidades (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1571

RADICACION No. 760014003-023-2017-00550-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Solicita el apoderado de la parte demandante-subrogataria se oficie a (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de que informen que bienes o derechos tiene el aquí demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGESE la petición realizada por la parte demandante-subrogataria como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante las entidades (I) Transunion – CIFIN (II) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y (III) Secretaria de Tránsito y Transporte, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
CARLOS EDUARDO BARRERA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1542

RADICACIÓN No. 770014003-034-2018-00514-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la demandada OLGA RODRIGUEZ ALVAREZ, solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, en razón a la denuncia penal interpuesta por su poderdante ante la Fiscalía General de la Nación contra el demandante JAIRO FERREIRA GONZALEZ, por los delitos de FRAUDE PROCESAL Y CONSTREÑIMIENTO ILICITO, con radicación: 760016099165-2018-17511 – Fiscalía 25 Seccional de Cali. Aporta copia de la denuncia penal aludida.

Revisado el proceso se verifica que la demandada OLGA RODRIGUEZ ALVAREZ, se notificó personalmente de la orden compulsiva de Pago, (29/10/2018) sin proponer excepción alguna, librándose en consecuencia la orden de seguir adelante la ejecución el 03/12/2018.

Bajo las anteriores circunstancias, y atendiendo los derroteros que marca el art. 161 del cgp, la solicitud deprecada solo procede antes de proferirse la sentencia – auto que ordena seguir adelante la ejecución y dicho evento en esta causa ya se materializó.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por pasiva, para solicitar la suspensión del proceso en razón a las posibles conductas criminales orquestada por el demandante JAIRO FERREIRA GONZALEZ, de las que se enuncian en la denuncia penal aludida, la que además ya se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, es dicha institución quién en el marco de su competencia debe solicitar al juez de garantías la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble objeto de embargo en este proceso, a efecto de poder paralizar finalmente su remate, pues como ya se anotó, la prejudicialidad penal al tenor del art. 161 del cgp, procede antes de proferir sentencia y el auto que ordena seguir adelante la Ejecución se generó desde el pasado 23/09/2016. 03/12/2018.

Adicionalmente a lo anterior, y como quiera que ya se generó y se entregó efectivamente la certificación del estado del proceso solicitado por la Fiscalía 25 Seccional de Cali, para efecto de la presente investigación se ordenara remitir copia en CD, de todo el proceso.

En consecuencia se DISPONE:

1.- NIEGASE por improcedente, la solicitud de suspensión del procesó por prejudicialidad penal deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria expídase copia en CD de todo el expediente y remítase a la Fiscalía 25 Seccional de Cali, para el proceso con radicación: 760016099165-2018-17511.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL Y COMERCIAL
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 1541

RADICACIÓN No. 770014003-034-2018-00514-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la demandada OLGA RODRIGUEZ ALVAREZ, designa como su representante legal al abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, para que la represente en este proceso, en los términos del mandato conferido

En consecuencia se DISPONE:

1.- RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 87714.797 y T.P. No. 248.919, para actuar en representación de la demandada OLGA RODRIGUEZ ALVAREZ, al tenor del art. 74 y 75 del cgp y los términos del poder otorgado .

2.- Conminase al abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, para que informe la dirección urbana y electrónica, donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de marzo de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1598

RADICACION No. 760014003-034-2019-00453-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Allega la parte actora un escrito donde indica que aporta una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que revisada la misma se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta tanto no se aporte el documento aludido.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1580

RADICACIÓN No. 760014003-024-2010-00355-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado de origen para que transfiera los depósitos judiciales que se encuentren consignados en esa sede judicial.

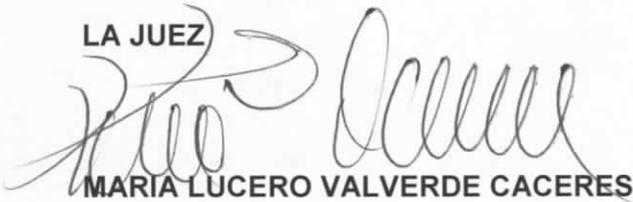
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, como en la cuenta esta sede judicial y de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1593

RADICACIÓN No. 760014003-002-2019-00336-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

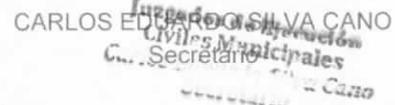
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020


CARLOS EDGARDO SILVA CANO
C. Secretario Municipal



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1589**

RADICADO: 760014003-002-2006-00326-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en calidad de apoderada general de REFINANCIA S.A.S. un escrito autorizando al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, para que retire las ordenes de depósitos judiciales que se generen a favor de dicha entidad.

En consecuencia se **DISPONE:**

TENGASE AUTORIZADO al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.721.251 y T.P. 52.332, **para que retire** las órdenes de pago que se generen a favor de la entidad demandante-cesionaria **REFINANCA S.A.S.**, conforme al escrito radicado el 17/02/2020 (FI. 101 al 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020

Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1576

RADICACIÓN No. 760014003-002-2006-00326-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de **REFINANCIA S.A.S.** en el cual confiere poder al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de **REFINANCIA S.A.S.** al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con CC. No. 16.721.251 y T.P. 52.332, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante

TERCERO: CONMINAR al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1133

RADICACION No. 760014003-007-2016-00377-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del aquí demandado un escrito solicitando la reproducción del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el automotor de placas ICW-312.

Petición que se niega como quiera que revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 1050 del 18/02/2020 (Fl. 149) ya se ordenó la reproducción por lo que se profirió el oficio No. 07-418 del 19/02/2020, el cual se encuentra de ser retirado para su respectivo trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. - **NIEGESE** la petición realizada por pasiva, conforme a lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de abril de 2020.

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1587

RADICACION No. 760014003-021-2011-00645-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Allega la parte actora un escrito donde indica que aporta una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado toda vez que revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos.
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo
- 3.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1545

RADICACION No. 760014003-035-2017-00344-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega oficio No. 04-0102 del 25/01/2020 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-010-2017-00437-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **HENRY DORADO DIAZ**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-010-2017-00437-00** que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **TURISMO MARVAM S.A.** y demandado **HENRY DORADO DIAZ**, comunicada mediante oficio No. 04-0186 del 30/01/2020, conforme lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

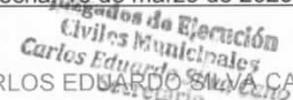
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SANCHEZ CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1596

RADICACIÓN No. 760014003-015-2018-00535-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

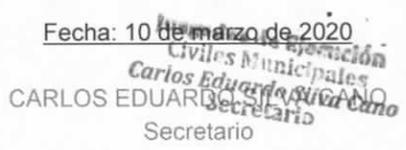
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de marzo de 2020

CARLOS EDUARDO SICAÑO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1581

RADICACION No. 760014003-027-2017-00674-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Allega un memorial por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante-subrogataria a través del que autoriza a la señora **NATALIA CASTAÑO OYOLA** conforme al escrito que antecede, además informa que a la fecha no ha logrado ubicar otros bienes de propiedad del demandado.

En consecuencia se, **DISPONE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante-subrogataria, abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** a la señora **NATALIA CASTAÑO OYOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.184.016, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

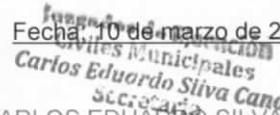
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha, 10 de marzo de 2020.


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1583

RADICACION No. 760014003-011-2019-00063-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

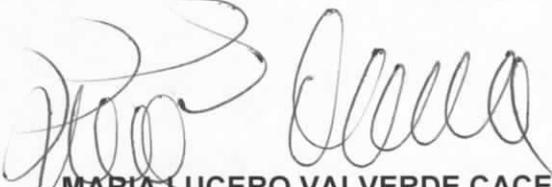
Se allega por cuenta de Servicio Occidental de Salud EPS un escrito informando el empleador del demandado Daniel Augusto Rodríguez Montenegro.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Fecha: 10 de marzo de 2020.
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1582
RADICACIÓN No. 760014003-018-2019-00194-00
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

Se allega por cuenta del pagador de Colpensiones el oficio BZ 2019_16959094-0116353 del 15/01/2020, a través del que informan que el cambio de cuenta de la medida cautelar de embargo que recae sobre la demandada María Milena Escobar Bejarano se aplicó en enero de 2020 efectiva en febrero de 2020.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali pendiente de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$28.521.661 (Fol. 84) y de costas procesales por valor de \$941.500 (Fol. 63) para un total de **\$29.463.161**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso el escrito que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS BOLARQUI** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con C.C. 66.916.608, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$898.096,00.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|----------------|
| 469030002457190 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457191 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457192 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457193 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457194 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457195 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002457196 | 8902010518 | COOPERATIVABOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$1.920.226,00 |
| 469030002481403 | 8902010518 | BOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 29/01/2020 | NO APLICA | \$1.993.195,00 |
| 469030002492389 | 8902010518 | BOLARQUI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 25/02/2020 | NO APLICA | \$1.993.195,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

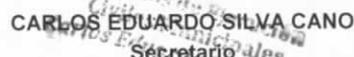
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1584

RADICACION No. 760014003-011-2019-00224-00

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega por cuenta del pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG el oficio 20200160659591 del 14/02/2020 a través del que informan que revisada la base de datos de esa entidad se constató que los demandados Sabarian tobar Paz y Héctor Tobar Tejada no son docentes ni registran como beneficiarios de esa entidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

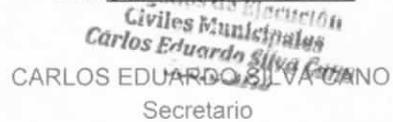
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.


Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caceres
CARLOS EDUARDO SILVA CACERES
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1585
RADICACION No. 760014003-018-2018-00993-00
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **MARIA ANGELA JAQUE DELGADO** en calidad de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** representada por el apoderado especial **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que realiza la señora **MARIA ANGELA JAQUE DELGADO** en calidad de apoderada especial de la entidad demandante **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA S.A.** a favor de la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** representada por el apoderado especial **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ CC. 31.939.072 y TP 106.218 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 040 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO CANO
Secretario